



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 013 -2019-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 14 MAYO 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1298318 de fecha 27 de diciembre de 2018 en Cincuenta y Uno (051) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Félix MENDOZA PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1053-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 14 de diciembre de 2018., y Opinión Legal N°. 055-2019-GRA/GG-ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de autos que, mediante Oficio N°. 400-2019-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 22 de marzo de 2019, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el expediente administrativo referente al Recurso Administrativo de Apelación, incoado por el ex – servidor **Félix MENDOZA PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1053-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 14 de diciembre de 2018, proveniente de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a fin que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emita una Opinión Legal, al respecto;

Que, de autos se tiene que la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1053-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 14 de diciembre de 2018, resuelve: Reconocer y Otorgar, el beneficio de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), equivalente a S/. 2,224.20 soles (dos mil doscientos veinticuatro con 20/100 soles a favor del recurrente: **Félix**



MENDOZA PALOMINO, por los servicios prestados al Estado. No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutorio materia de apelación, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio recurrido y reformándola declare fundada su petición y disponga a la autoridad administrativa la emisión de nueva resolución, efectuando un nuevo cálculo de su pago de la compensación de tiempo de servicios económica;

Que, ante el recurso de apelación presentado por el administrado, previamente esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ha solicitado un informe técnico a la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Central (Unidad de Remuneraciones y Pensiones), a través de la Nota Legal N°. 01-2019-GRA/GG-ORAJ-DPCH, para que se pronuncie específicamente en el extremo de reconocimiento de la CTS., que se debe calcular a mérito de la remuneración principal o en base a la remuneración total; ante este pedido, la Oficina de Recursos Humanos, emite el Informe Técnico N°. 02-2019-GRA/ORADM-ORH-LFSCCH de fecha 06 de febrero de 2019, emitido por la Técnico Administrativo Liliana Frenee Sosa Chávez, el mencionado informe no es nada claro, ni preciso: es divergente entre sus considerandos y su conclusión, precisando que está de acorde con el cálculo de la CTS, efectuado en la R.D.R.S. N°. 1053-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR (S/ 2,224.20 soles) materia de apelación, pero sin embargo consigna entre sus considerandos que al recurrente le corresponde un monto de S/. 9,300.00 soles como CTS, con ocasión de su cese, por tanto no ha precisado conforme al requerimiento que se le hiciera en la acotada nota legal;

Que, ante lo precisado líneas arriba, se emite la Nota Legal Ampliatoria N°. 11-2019-GRA/GG-ORAJ-DPCH de fecha 14 de febrero de 2019, haciéndole saber que estos hechos nada claros en el Informe Técnico N°. 02-2019-GRA/ORADM-ORH-LFSCCH, para que la Oficina de Recursos Humanos nuevamente emita un informe como corresponde, referente al pago de su beneficio de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del ex servidor **Félix MENDOZA PALOMINO**, ante el emplazamiento en la nota ampliatoria, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede, emite el Informe N°. 13-2019-GRA-GG/ORADM-ORH-LFSCCH de fecha 12 de marzo de 2019, en la que ha precisado que la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), prescrito en el Art. 54° del Decreto Legislativo N°. 276 y su modificatoria Ley N°. 25224, señala que: se le debe otorgar al momento del cese de los trabajadores, sobre el 100% de la Remuneración Principal, de acuerdo a lo establecido por las Resoluciones Supremas N°. 018 y 019-1997 y teniendo en cuenta el informe Técnico N°. 1031-2015-SERVIR/GPGSC, donde en el análisis sobre el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, señala en el numeral 2.4) que la Remuneración Principal se encuentra conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada (Remuneración Básica S/. 50.00 más Remuneración Reunificada S/. 24.14) y esta multiplicada por los 30 años de servicios dan como resultado la suma de S/. 2,224.20 soles, concluye que el cálculo efectuado de la CTS, considerada en la R.D.R.S. N°. 1053-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, está acorde al Art. 54° literal c) del Decreto Legislativo N°. 276 y al informe Técnico N°. 1031-2015-SERVIR /GPGSC. No existiendo vulneración de los derechos del ex – servidor en lo que refiere a su CTS;

Que, consecuentemente; *la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), prescrito en el Art. 54° inciso c) del Decreto Legislativo N°. 276 y modificado por el Art. 1° de la Ley N°. 25224, precisa lo siguiente; que la Compensación por Tiempo de Servicios, se otorga al personal nombrado al momento de cese por el importe del 50% de su remuneración*



principal para los servicios con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servicios con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por 30 años de servicios;

Que, *asimismo*; la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), prescrito en el Art. 54° del Decreto Legislativo N°. 276 y su modificatoria por la Ley N°. 25224, señala que: se le debe otorgar al momento del cese de los trabajadores, sobre el 100% de la **Remuneración Principal** y no de la Remuneración Total, por tanto la "Remuneración Principal" se encuentra conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada en el caso del administrado se tiene el siguiente cálculo (Remuneración Básica S/. 50.00 más Remuneración Reunificada S/. 24.14), y esta multiplicada por los 30 años de servicios dan como resultado la suma de S/. 2,224.20 soles, y teniendo en cuenta el Informe Técnico N°1031-2015-SERVIR/GPGSC, llegando a la conclusión que la decisión resuelta en la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1053-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 14 de diciembre de 2018, se ajusta a la normatividad y no existiendo la vulneración de sus derechos del ex-servidor, referente al debido cálculo de su CTS;

Que, fluye de los actuados que el administrado mediante escrito de fecha 24 de octubre del año 2018 inicialmente Solicita **el Pago de su Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) sobre la base del 100% de la Remuneración Principal**, por ser cesante a la fecha. Ante esta solicitud la Dirección Regional Agraria Ayacucho, emite la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1053-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 14 de diciembre de 2018, conforme a la normatividad prescrito en el Art. 54° literal c) del Decreto Legislativo N°276 y su modificatoria Ley N°. 25224, MÁS NO PETICIONA que su CTS, debe practicar conforme a la Ley N°. 30693-Ley del Presupuesto de Sector Público para el año fiscal 2018 recién esta petición lo formula en su recurso de apelación materia de análisis, por lo que la administración no puede amparar un derecho no invocado o peticionado inicialmente, por el Principio de Congruencia Administrativa. (En el proceso Contencioso-Administrativo, la parte actora, en cuanto titular del derecho o del interés legítimo cuya tutela se pretende, no sólo inicia la actividad jurisdiccional con el escrito de interposición (Art. 45.1 LJCA), sino que delimita el petitum y la causa petendi), su petición recién lo formula el administrado en su recurso de apelación, que su CTS, que se debe practicar conforme a la Ley N°. 30693-Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, lo que no puede ser amparado lo invocado por recurrente, en su presente recurso, por no ser punto de controversia administrativa, conforme a lo expuesto;

Que, de otra parte, la Ley N°. 30693 en su *Centésima Cuarta Complementaria Final*, señala lo siguiente: *Dispónese que a los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 54° de la citada norma, les corresponda el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios con ocasión del cese, se les otorgará, en el año fiscal 2018, una entrega económica por única vez equivalente a diez (10) Remuneraciones Mínimas vigentes al momento del cese. **La presente disposición queda exonerada de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley. El financiamiento de la medida se efectuará con cargo al presupuesto de cada entidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. –Es decir que el administrado debía haber peticionado en otra instancia o vía administrativa, este beneficio que a ley N°. 30693, que le concedía como era una entrega económica por única vez equivalente a diez (10) Remuneraciones Mínimas vigentes al momento***



del cese, que es muy distinto a lo prescrito en el Art. 54° inciso c) del Decreto Legislativo N°. 276 y modificado por el Art. 1° de la Ley N°. 25224;

Que, por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 107-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **Félix MENDOZA PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1053-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 14 de diciembre de 2018, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesada, la Dirección Regional Agraria, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Mg. Josué O. Quispe Ochoa
GERENTE